

STC 89/2018, de 6 de septiembre

Libertad sindical en relación con la libertad de expresión (acceso al texto de la sentencia)

Un **trabajador de una empresa contratista** de seguridad de un ayuntamiento, **miembro del comité de empresa**, **acudió** a finales de 2014 a un **Pleno** de la entidad local y levantándose de su asiento, **se puso una careta del conocido como "pequeño Nicolás" exhibiendo una camiseta** en que se podía leer "Donde hay corrupto hay corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto es el de la empresa de seguridad corruptora". Al mensaje acompañaba una imagen de una persona entregando dinero a otra. Posteriormente, en 2015, estuvo presente en una rueda de prensa de un sindicato, portando la misma camiseta. La empresa lo despidió disciplinariamente.

En primera instancia, el trabajador obtuvo un pronunciamiento favorable de despido improcedente, si bien el TSJ revocó aquella sentencia declarándolo procedente. El asunto, después de la inadmisión del TS, **llega al TC, que otorga el amparo y declara nulo el despido con los siguientes argumentos:**

- La problemática se plantea respecto de una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina: el **alcance del contenido de la libertad de expresión en relación con el derecho de libertad sindical** cuando, además, opera como instrumento de participación política mediante la crítica de la actuación de determinados cargos o instituciones públicas.
- El contenido del derecho a **la libertad de expresión reviste matices en el ámbito de las relaciones laborales**. Pero ello **no conlleva** que las facultades organizativas y disciplinarias del empleador **puedan servir para limitar indebidamente derechos fundamentales**. Frente al ejercicio de un derecho fundamental, solo otro derecho fundamental o interés constitucionalmente relevante pueden ser opuestos como límite.
- Es posible que **manifestaciones de los derechos y obligaciones generados por una relación laboral que en otros ámbitos pudieran ser ilegítimas, no lo sean cuando se ejercitan facultades específicamente asignadas a aquellos que actúan en defensa de los derechos de los trabajadores**. El logro de la efectividad de tales derechos conlleva necesariamente un reconocimiento de mayor libertad y protección en la actuación de los representantes de los trabajadores.
- La libertad de expresión adquiere una mayor amplitud y deviene especialmente resistente ante la existencia de un contexto de debate útil para la formación de la opinión pública.
- De acuerdo con lo anterior, **no se puede compartir la decisión del TSJ, pues omitió diversos aspectos relevantes: el empleado era miembro del comité de empresa y participó en una protesta en el marco de la libertad sindical, expresando opiniones en materias concernientes a su ámbito de representación**. Su finalidad era reivindicar una actuación más enérgica de la Administración frente a los incumplimientos en materia salarial de la empresa en que prestaba servicios.
- Por otra parte, el lugar, los destinatarios, el medio, la forma y el posible daño ocasionado de la protesta no han sido debidamente considerados. La crítica se dirigía a la actuación de la corporación, lo que significa que sus límites son más amplios al referirse a personas que se dedican a actividades públicas. Además, **difícilmente es**

defendible la resolució unilateral del contrato por criticar a una corporación que no es su empleadora.

- El trabajador no identificó a ningún miembro de la corporación en su mensaje y la indeterminación de la "empresa de seguridad" dificultó que fuera identificada por quien nada tenía que ver con el conflicto. **A lo más que puede afectar es al prestigio empresarial; no a su honor, que tiene un nivel inferior de protección.**
- La protesta se realizó sin ningún altercado ni interrupción del Pleno municipal.
- Por más que la sentencia del TSJ atribuyera al mensaje que portaba en la camiseta entidad suficiente para el despido, hay que decir que **la libertad de expresión incluye pensamientos, ideas y opiniones que, por su naturaleza abstracta, no se prestan a demostración o exactitud.** No es exigible a quien ejercita la libertad de expresión la prueba de verdad o diligencia en su averiguación. Las expresiones no son gravemente ofensivas ni vejatorias ni desconectadas del conflicto laboral, ni lesivas de derechos fundamentales o intereses constitucionales protegidos. **Atribuir a la empresa de seguridad la acción de "corromper" no tenía más significación que la de denunciar la irregular actuación de la Administración.** El empleo del término "corrupción" debe valorarse dependiendo del contexto y finalidad para concluir si -como aquí sucede- queda amparada bajo la libertad de expresión.